



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS

Apartadó, Diciembre Dieciocho (18) de Dos Mil Diecisiete (2017)

S E N T E N C I A No. 0474

Proceso	SOLICITUD DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS ABANDONADAS
Solicitante	JESÚS MARÍA MÁRQUEZ DÍAZ
Radicado	050453121001-2015-02412-00
Procedencia	REPARTO
Instancia	ÚNICA
Providencia	SENTENCIA N° 0474
Decisión	CONCEDE LA RESTITUCIÓN

Procede esta judicatura a proferir sentencia dentro del presente proceso de Restitución y Formalización de Tierras, abandonadas y despojadas, el cual agotó el trámite estipulado por la Ley 1448 de 2011 y se encuentra a despacho para su decisión de fondo.

IDENTIFICACIÓN DE LOS SOLICITANTES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -**UAEGRTD**- Territorial Antioquia, a través de abogado designado mediante resolución RA 03301 de 2015 de aquella entidad, presentó solicitud de Restitución de Tierras a nombre del señor **JESÚS MARÍA MÁRQUEZ DÍAZ**, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía 8.172.847 de San Pedro de Urabá Antioquia.

IDENTIFICACION DEL PREDIO

Se trata de un predio rural innominado pero identificado como "PARCELA 8", ubicado en la vereda "Tomate", corregimiento el "Tomate", perteneciente al área rural de la cabecera municipal de San Pedro de Urabá - Antioquia al que se llega luego de un recorrido aproximado de una hora desde el casco urbano de San Pedro de Urabá y queda al costado izquierdo de la vía que conduce a la vereda el tomate de dicha localidad¹.

Jurídica y registralmente el predio se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria 034-29626 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo; el mismo se halla asociado a la cédula catastral 665 2 006 000 0007 00039 0000 00000, contenida en la ficha predial 20104346 del Departamento Administrativo de Planeación de la Gobernación de Antioquia.

¹ Información consolidada del archivo INFORME_TECNICO_PREDIAL_PARCELA 8. (Medio digital) y medio físico a folio 186 a 188 y datos de la inspección judicial al predio. (fl 215)

En cuanto a linderos y cabida (que resultan comunes entre los diferentes documentos y ejercicios de identificación) el predio se enclava dentro de sus colindantes así:

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 770 en línea quebrada que pasa por el punto 769 y el 1, hasta llegar al punto 756, en dirección oriente y con una distancia de 932 m con el predio BLANQUISET.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 756 en línea recta, hasta llegar al punto V001, en dirección sur y con una distancia de 207.3 m con el predio de la FAMILIA TRUJILLO.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto V001 en línea recta que pasa por los puntos 102417, 102419 y V002 hasta llegar al punto 102411, en dirección occidente y con una distancia de 791 m con el predio de ROBERTO CARDONA.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 102411 en línea recta que pasa por el punto 102420, hasta llegar al punto 770, en dirección norte y con una distancia de 315.9 m con la quebrada EL CAIMAN.</i>

Igualmente se presentaron las siguientes coordenadas planas y geográficas que permitieron advertir una cabida superficial de **19 hectáreas y 3.666 mts²**:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (" ' ")	LONG (" ' ")
102417	1425303,778	747414,950	8° 26' 7,078" N	76° 22' 14,078" W
V001	1425245,712	747621,891	8° 26' 5,229" N	76° 22' 7,307" W
102419	1425413,856	747064,586	8° 26' 10,591" N	76° 22' 25,543" W
papo	1425417,810	747062,463	8° 26' 10,719" N	76° 22' 25,613" W
V002	1425443,382	746968,288	8° 26' 11,533" N	76° 22' 28,694" W
102418	1425480,177	746866,673	8° 26' 12,710" N	76° 22' 32,021" W
102420	1425679,220	746811,515	8° 26' 19,173" N	76° 22' 33,861" W
770	1425785,333	746785,065	8° 26' 22,619" N	76° 22' 34,745" W
756	1425450,549	747653,657	8° 26' 11,897" N	76° 22' 6,308" W
769	1425660,624	747050,541	8° 26' 18,614" N	76° 22' 26,049" W
1	1425561,526	747333,361	8° 26' 15,445" N	76° 22' 16,792" W

Importante resulta advertir que frente a la cabida, ubicación y linderos del predio, el folio de matrícula inmobiliaria², la ficha predial³ y el título de adjudicación expedido por el INCORA⁴, refieren unas cabidas diferentes a la georreferenciada por la UAEGRTD en la etapa administrativa, siendo señalado por el solicitante, en su interrogatorio, que la porción de más que fuera media por la Unidad le corresponde a su vecino colindante por el costado norte del predio, manifestación que sirvió para despejar las dudas sobre lo identificado en instancia administrativa.

HECHOS Y PRETENSIONES DE LA SOLICITUD

GENERALES

Como síntesis de los hechos expuestos en la solicitud, en torno a la región de Urabá, específicamente de la zona micro-focalizada y denominada la 35 en el corregimiento el Tomate, se dirá que:

Esta zona ha sido epicentro regional del conflicto armado, protagonizado por diversos actores y fuerzas sociales con disimiles formas de significación del territorio y en donde el objetivo primordial es la lucha por el poder político y el

² 18 Has y 7.847 mts²

³ 18 Has y 6.636 mts²

⁴ 18 Has y 7.847 mts²

control territorial. Teniendo su inicio entre los años 1957 y 1983, a partir de la colonización de parcelas agrícolas y haciendas ganaderas en territorios Baldíos, posteriormente titulados con aplicación de la Ley 135 de 1961.

Para la época entre 1984 y 1990, hubo un desenvolvimiento paralelo del proceso de reforma agraria y conflicto armado, con la secuencia de los siguientes actores armados: delincuencia común (cuatreros), guerrilla (EPL y FARC), paramilitarismo y fuerza pública.

Para la década de los 90`s, el fenómeno paramilitar empezó a ser advertido en la zona, al mando de Fidel Castaño Gil, quien en el año 1985 en el departamento de Córdoba, municipio de Valencia, dio sus primeros pasos ilegales bajo la organización que recibía el nombre de "Los Tangueros". Cuyo objetivo, según la información recolectada, era defender la propiedad adquirida ilegítimamente, enfrentar las guerrillas (EPL y FARC) y afianzar su poder en la zona.

En el año de 1992, los grupos paramilitares establecen como objetivo político/militar el aterrorizar a la población civil dando las primeras órdenes de destierro de la zona, luego con la estigmatización (colaboradores de la guerrilla), pillajes, amenazas, desplazamiento forzado, destrucción deliberada de los bienes civiles preexistentes e indispensables para la supervivencia, enfrentamientos con interposición de la población civil y desaparición forzada.

Para este mismo año se identifica un proceso de reactivación del paramilitarismo, a partir de un indicativo concreto: la masacre de Changas en Necolí, que fue interpretada como retaliación al homicidio de cuatro (4) ganaderos en la vereda el Tomate. Al respecto, no se conocen cifras oficiales sobre el número de desapariciones forzadas, sin embargo esta práctica fue evidenciada tanto en hombres como en mujeres, gracias a las labores de exhumación en el corregimiento El Tomate, finca La 35, por la Fiscalía General de la Nación entre los años 2006 y 2012.

En la misma década (1993) hubo conformación de escuelas de entrenamiento paramilitar, que tenían como base de operaciones, las haciendas adquiridas por la Fundación para la Paz de Córdoba (Funpazcor), especialmente en La 35, propiedad que sirvió como escenario de coordinación entre agencias públicas y grupos paramilitares, así como territorio para la desaparición forzada y la tortura.

Entre 1996 y 1998, por intermedio de Funpazcor y bajo la coordinación de alias "Choroto", se hizo una re-distribución de la tierra, originalmente despojada por estos, en donde con criterios aleatorios tales como: víctimas de la guerrilla, víctimas de los paramilitares por desplazamiento forzado o que no tuvieran tierra donde vivir o terrenos para la siembra de Pancoger, se entregaron porciones de territorio por familias o de forma individual, utilizando la figura de la Parcelación de máximo 5 hectáreas. Sin embargo, para los más allegados a los comandos paramilitares, la re-distribución territorial por parcelas se flexibilizó hasta casi las 20 hectáreas. De acuerdo con la información correspondiente, existían condiciones para la entrega de los terrenos parcelados: no se podía realizar explotación maderera, no se podía enajenar el bien inmueble y no se podían cercar los predios. Se debe tener presente en este fenómeno, que la re-distribución territorial enunciada motivó un repoblamiento coincidente con la constitución de las AUC, en 1997.

En el año 2006 ocurre la desmovilización de los grupos paramilitares, autodenominados AUC. Sin embargo, ocurre el fenómeno del reagrupamiento de sus miembros por aquellos individuos que no se desmovilizaron, desmovilizados reincidentes y nuevos reclutas, conformando facciones

criminales (Los Rastrojos, las Águilas Negras, los Urabeños y los Paisas), lo que significó la pervivencia del conflicto en la zona y la transformación del territorio micro-focalizado.

Como consecuencia de todo el fenómeno de violencia descrito, existe en la actualidad un re-ordenamiento territorial en la zona micro-focalizada desde los siguientes elementos: formación de nuevas haciendas con funciones militares y económicas, tales como: ganadería y proyectos agroforestales; afectación por títulos mineros vigentes y por explotación de hidrocarburos, y; correlato de la parcelación ilegal y la formación de caseríos en lo que antes eran predios rurales.

CONCRETOS

De los solicitantes, su relación jurídica con el predio y su grupo familiar. De acuerdo con la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas⁵ que hiciera la UAEGRTD, el solicitante se encuentra inscrito con su grupo familiar conformado por su cónyuge, e hija: Irina Luz Vásquez Pastrana con cédula de ciudadanía 39.980.141, y Mary Cruz Márquez Vásquez con cédula de ciudadanía 1.041.260.081⁶.

Como bien lo indica la constancia de inscripción⁷ es específica en dar a conocer la relación jurídica del solicitante con el predio (propiedad), así mismo los hechos de la solicitud señalan que el señor Márquez Díaz adquirió el derecho real de dominio mediante adjudicación de terreno que le hiciera en su momento el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria –INCORA-⁸; titularidad jurídica que conserva a la fecha, pese a las circunstancias arriba indicadas y ello se ve reflejado en el certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria del predio solicitado⁹.

Hechos de violencia y/o de despojo o abandono. Entre el contexto general y los hechos específicos descritos en la solicitud, el solicitante cuenta que se vieron obligados a abandonar su predio por el temor infundido por la presencia guerrillera y paramilitar, señala que en el año 1992 hombres armados les ordenaron salir del predio, indicándoles que si no salían sus vidas corrían peligro, aducen que ellos no creyeron en la orden de salir y se quedaron en el predio, que debido al desplazamiento masivo que se presentó en el corregimiento y al ver que se estaba quedando solo empezaron a creer en la amenaza. Indican que otro día durante un enfrentamiento en medio del fuego cruzado salió con su esposa y su hija hacia San Pedro de Urabá donde su papa, abandonado su parcela y dejando todo allá¹⁰, hechos que ratifico por el señor Márquez en interrogatorio rendido ante este despacho.

PRETENSIONES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -Dirección Territorial Antioquia-, en el escrito de la demanda solicita:

“PRIMERA: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización de Tierras del solicitante JESUS MARIA MARQUEZ DIAZ identificada con cédula de ciudadanía N° 8.172.847, al momento del desplazamiento, en los términos establecidos por la Honorable Corte

RA 2492 DE OCTUBRE 07 DE 2015.

⁵ Dato extraído de la “constancia de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas” folio 48 y 49.

⁶ Fl. 48 expediente.

⁷ Resolución 3711 de octubre 31 de 1991.

⁸ Folio de matrícula 034-29626 O.O.R.R.I.P.P. TURBO – ANTIOQUIA.

⁹ Folio 20 reverso del expediente.

Constitucional mediante Sentencia T-821 de 2007, y como medida de protección integral restituirlos derechos de propiedad sobre el predio "PARCELA N° 8" identificado catastralmente como el predio No. 6652006000000700039, cuyo folio de matrícula 034- 29626.

Derecho que también deberá reconocerse a las siguientes personas que en el curso del trámite administrativo el solicitante informó como su grupo familiar al momento de perder su relación con el predio, así:

Nombre y Apellido	Parentesco	Identificación	Supervivencia
Mary Cruz Márquez Vásquez	Hija	1.041.260.081	Si
Irina Luz Vásquez Pastrana	Compañera Permanente	39.980.141	Si

SEGUNDO: RESTITUIR EL USO Y LA OCUPACION del predio identificado e individualizado en esta solicitud, como medida de reparación integral al solicitante **JESUS MARIA MARQUEZ DIAZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 8.172.847 o en subsidio **DISPONER LA RESTITUCION POR EQUIVALENTE O COMPENSACION**.

TERCERO: DECLARAR probada la presunción contemplada en el numeral 2, 3 Y 5 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, y en consecuencia, reconocer la ausencia de consentimiento o causa ilícita en el caso de que existan negocios jurídicos sobre el predio mediante el cual se haya transferido la ocupación sobre el predio objeto de esta solicitud.

Así mismo, declarar probada la presunción sobre ciertos actos administrativos, posteriores al de la adjudicación realizada por el INCORA al señor JESUS MARIA MARQUEZ DIAZ donde se adjudique a terceras personas desconociendo el derecho del solicitante.

CUARTO: DECRETAR: la nulidad de los títulos mineros vigentes otorgado por la Agencia Nacional de Minería para exploración o explotación sobre el área de solicitud y en caso de que se encuentre en curso alguna aprobación, no se concedan los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado o se llegaren a otorgar con posterioridad al despojo u abandono del predio objeto de reclamación.

QUINTO: DECLARAR la inexistencia de las posesiones posteriores a los hechos victimizantes.

SEXTO: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Turbo: i) inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal e) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, ii) cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, esto para aquellos casos en que lo ameriten. iii) la inscripción en los folios de matrícula inmobiliaria de las medidas de protección patrimonial previstas en la Ley 387 de 1997, siempre y cuando las víctimas a quienes se les restituya la parcela estén de acuerdo. iv) la inscripción en los folios de matrícula inmobiliaria respectivos, de la medida de protección patrimonial consistente en la prohibición de transferir el dominio sobre el bien restituido por acto entre vivos (a ningún título) durante los siguientes 2 años contados a partir de la entrega del predio, en los términos del artículo 101 de la ley 1448 de 2011. v) dar aplicación, en todas estas actuaciones, al criterio de gratuidad señalado en el parágrafo 1 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

SEPTIMO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), integrar a los solicitantes y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno, implementando para ello un enfoque diferencial.

En particular, a la Unidad Atención y Reparación Integral a Víctimas (UARIV) que:

7.1 Entregue preferentemente a los reclamantes las ayudas humanitarias de emergencia a las que tengan derecho, toda vez que su estado de vulnerabilidad y víctima demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado.

7.2 Entregue preferentemente a los solicitantes, la reparación administrativa a que tengan derecho.

7.3 Junto con la ORDEN a la Dirección de Derechos Humanos de la Gobernación de Antioquia, que acompañen preferentemente a los solicitantes en la aplicación del esquema de retorno y reubicación; y que incluya a los solicitantes y a todos sus núcleos familiares en el "Programa Familias en su Tierra (FEST)".

OCTAVO:PROFERIR todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, conforme a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

NOVENO: ORDENAR a la Fuerza Pública acompañar y colaborar en la diligencia de entrega material del predio a restituir de acuerdo al literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DECIMA: DECLARAR la nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre los predios solicitados en restitución y formalización en esta solicitud.

DÉCIMA PRIMERA: ORDENAR cancelar la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble objeto de restitución, en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria contraída, de conformidad con lo debatido en el proceso.

DÉCIMA SEGUNDA: ORDENAR a Catastro Departamental de Antioquia como autoridad catastral para el departamento de Antioquia la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda en el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral anexo a esta solicitud, o de acuerdo con lo que en el debate probatorio se pueda determinar respecto a la individualización material del bien solicitado en restitución de tierras. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMA TERCERA: ORDENAR a las entidades financieras y crediticias relacionadas en el artículos 129 de la Ley 1448 de 2011, que ofrezcan y garanticen a favor de los solicitantes, los mecanismos para financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva de los predios objeto de restitución.

DÉCIMA CUARTA: Como medida con efecto reparador, de conformidad con los artículos 121 de la Ley 1448 de 2011 y 139 del Decreto 4800 de 2011, sírvase **ORDENAR:**

14.1 Al Alcalde y al Concejo Municipal de San Pedro de Urabá (Ant.), la adopción del Acuerdo Municipal de implementación de los sistemas de alivios y/o exoneración de los pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones; y al primero, dar aplicación al acuerdo aprobado, exonerando de los respectivos cobros.

14.2 A las entidades de servicios públicos domiciliarios, la adopción de programas de condonación de cartera por las contraprestaciones del servicio.

14.3 Que las deudas crediticias del sector financiero, existentes al momento de los hechos, sean objeto de un programa de condonación de cartera que podrán estar a cargo del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

14.4 A la Secretaría de Agricultura de la Alcaldía, priorizar a los reclamantes en proyectos agrícolas, piscícolas y pecuarios que el municipio gestione para su territorio, reconociendo su

estado de víctimas que demandan especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado.

14.5 En caso de que sus viviendas se encuentren destruidas o desmejoradas:

14.5.1 Al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para que se priorice la entrega de subsidios de vivienda rural, en los términos del artículo 2.15.2.3.1. del Decreto 1071 del 2015; así como, la asignación de beneficios en Programas de Proyectos Productivos, a favor de los solicitantes.

14.5.2 Al Ministerio de Vivienda y al Municipio de San Pedro de Urabá (Ant.) para que los incluya preferentemente al "Programa de vivienda".

14.6 Al Banco Agrario y al Fondo para el Financiamiento Agropecuario - FINAGRO, financiar actividades tendientes a la recuperación de la capacidad productiva de los predios restituidos a favor de los solicitantes.

14.7 Al Ministerio de Trabajo que incluya preferentemente al "Programa de empleabilidad o habilitación laboral", a los solicitantes y miembros de sus núcleos familiares en edad laboral y que se encuentren faltos de este derecho fundamental.

14.8 Al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, que incluya a los solicitantes y a todo su núcleo familiar en los "Programas de capacitación y habilitación laboral" que ellos escojan y que los registren en su "bolsa de empleo".

14.9 Al Departamento para la Prosperidad Social DPS, que registre a los solicitantes en su "programa de Red Unidos".

14.10 A la Agencia Nacional para Superación de la Pobreza Extrema ANSPE, que registre en su programa a todos los solicitantes, toda vez que hay que identificar cuales indicadores se deben atender para superar de la pobreza extrema.

DÉCIMA QUINTA: CONDENAR en costas a la parte vencida, de presentarse lo previsto en el literal s) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD

La presente solicitud fue radicada ante los Jueces del Circuito Especializados en Restitución de Tierras el 15 de diciembre de 2015 y correspondiéndole por reparto a este Despacho, la misma fue admitida el 12 de febrero del siguiente año, toda vez que reunía todos los requisitos de que trata el artículo 84 de la Ley de Víctimas.

Además de admitirla y ordenar las medidas cautelares correspondientes, se dispuso la publicación de que trata el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011¹¹, y ordenar otras comunicaciones (como a la administración municipal de San Pedro de Urabá y al Ministerio Público). Durante el término de traslado surtido por la publicación en prensa no se presentó persona alguna a ejercer oposición a la presente solicitud.

Finalmente cumplidos los trámites de notificación y publicación, el proceso agota las pruebas pretendidas, en el cual se recibieron respuestas de diferentes entidades, se escucharon declaraciones y se practicó inspección judicial al predio solicitado. Agotadas las anteriores, pasó el asunto al despacho del Juez para emitir fallo que en derecho corresponde.

En el presente asunto no se allegó concepto por parte del Ministerio Público.

¹¹ Cumplida el 17 de abril de 2016 en el periódico El Tiempo (fl. 101).

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA Y PRESUPUESTOS PROCESALES

Desde la perspectiva que ofrece la Ley 1448 de 2011, no cabe duda que este despacho es el que debe entrar a estudiar y resolver la solicitud presentada, a favor del señor MÁRQUEZ DÍAZ; lo anterior por cuanto se presentan los siguientes elementos determinadores de competencia: i) Funcionalmente se trata de asunto sometido a la Jurisdicción Civil Especializada en Restitución de Tierras y esta agencia judicial está suscrita a la misma; ii) La localización de los predios se halla comprendida dentro de la jurisdicción territorial de este despacho; iii) Habiéndosele dado la publicidad del caso a esa solicitud, ningún tercero -fuera determinado o indeterminado- compareció al proceso a oponerse a las restituciones, lo cual suscribe el caso -siempre y en todo momento de única instancia- a que el mismo sea sustanciado y decidido en esta sede¹².

Así las cosas, hallándose agotada toda la instrucción del plenario, observando todas las garantías procesales, legales y constitucionales, de tal suerte que no se adviertan circunstancias que conduzcan a nulidades o sentencia inhibitoria, en el control previo de legalidad a la solicitud presentada se halló cumplido el requisito de procedibilidad establecido por el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y de los que se desprende la presunción de legalidad del trámite administrativo y del acto que lo finaliza.

Problema Jurídico a Resolver:

Conocidas las posturas de quienes podríamos denominar "extremos" de esta causa, el problema jurídico a resolver se presenta de forma, un tanto, más palmaria que en otros asuntos que ha debido resolver este despacho.

Así que el mismo se plantea con el siguiente interrogante: ¿En el caso a resolver con esta sentencia, concurren todos los presupuestos de ley para acceder a la restitución del predio solicitado, o por el contrario, sobrevinieron circunstancias o hechos que impidan la restitución del mismo?

Anúnciese desde ya que esta judicatura considera que en efecto concurren todos los presupuestos legales para que al señor JESÚS MARÍA MÁRQUEZ DÍAZ se le reconozca su derecho fundamental a la restitución de su tierra.

JUSTICIA TRANSICIONAL, EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCION Y BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.

Las personas que sufren el flagelo del desplazamiento forzado, se ven obligados a deambular por lugares urbanos o rurales, distintos a aquellos en los que vivían, perdiendo su arraigo, pero sobre todo sin la satisfacción de los derechos fundamentales que son reconocidos por la Constitución Política.

La respuesta del legislador colombiano (para atender el fenómeno nacional) fue la expedición de la Ley 387 de 1997 "*Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado, y la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia*"; en esta ley se definió quien es desplazado, se consagraron sus derechos y se reconoció la responsabilidad del

¹² Artículo 79, Ley 1448 de 2011.

Estado en el asunto, además de que se crearon diferentes órganos encargados de su atención¹³.

Mediante la sentencia T 025 de 2004, el Magistrado Ponente Manuel José Cepeda Espinoza, analizó la situación de miles de personas víctimas del desplazamiento forzado interno, haciendo una evaluación de la política pública de su atención, a partir de un enfoque de la realización de los contenidos mínimos exigibles de los derechos a la política gubernamental contra la pobreza.

En relación directa con la política de tierras, la Corte señaló: *"Otra de las áreas con resultados precarios es la política de tierras, tanto en lo que se refiere a la protección y restitución de tierras abandonadas por la población desplazada, como a las tierras entregadas para reubicación y desarrollo de proyectos productivos para la población desplazada"*¹⁴ (...)

De ahí que con la ley 1448 de 2011, se introduce el concepto de Justicia Transicional¹⁵ y este sugiere un requisito de cambio o de transformación, en razón de la existencia de un conflicto, a una paz y democracia. Uno de los objetivos de la justicia transicional es buscar un equilibrio que les permitan enfrentar el pasado dependiendo de su contexto, los recursos y las necesidades, sin dejar de cumplir con la normatividad internacional en materia de derechos humanos y derecho internacional humanitario.

En el caso Colombiano, a pesar de la magnitud del conflicto armado que aún se vive, El Estado le ha apostado a esta modalidad de reconciliación, mediante la Ley 906 de 2005 y la Ley 1448 de 2011, debido al clamor de las víctimas de verdad, justicia y reparación, leyes enmarcadas en la aplicación y respeto de unos principios orientadores infranqueables en el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario como presupuestos normativos que integran el bloque de constitucionalidad que deviene de la irrestricta aplicación del artículo 93 de la Constitución Política de 1991.

SOBRE LA CARGA DE LA PRUEBA Y HECHOS MINIMOS QUE EL SOLICITANTE DEBE ACREDITAR.

El artículo 78 de la Ley 1448 de 2011, puntualmente establece que quién acuda a esta jurisdicción en condición de víctima le bastará acreditar, cuando menos con prueba sumaria, dos circunstancias concomitantes (no una de las dos)¹⁶: i) Su relación jurídica con el predio, entendida como alguna de las formas de vínculo aceptado por la misma ley (propiedad, posesión u ocupación -tratándose de bienes baldíos o fiscales-); y ii) su reconocimiento - institucional- como desplazado. Una solicitud de restitución acompañada de estas dos circunstancias probadas, releva al accionante de la regla general del derecho probatorio que predica que "quien alega un hecho o circunstancia, deberá probarlo", para que a cambio, dicha carga la asuma todo aquel que se oponga a aquella solicitud.

¹³ Ley 387 de 1997. "por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y esta estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia".

¹⁴ Auto 008 de 2009. MP. Manuel José Cepeda Espinoza.

¹⁵ "Abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos". Secretario General de la ONU.

¹⁶ "la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado" [Negrilla de este despacho].

Dicho artículo incorpora una subregla frente a la premisa anterior y una excepción a aquella regla: a) si no cuenta con aquel reconocimiento de desplazado, puede acreditar sumariamente la situación de despojo *-del predio que reclama-*; y b) no se invierte la carga de la prueba si "el demandado" o quien se oponga a la restitución también demuestra su calidad de despojado o desplazado del mismo predio.

Para el caso bajo examen en esta sentencia, se observa que:

- El señor JESÚS MARÍA MÁRQUEZ DÍAZ exhibió el documento público que legal y jurídicamente se acepta como medio de prueba idóneo para demostrar el derecho real de dominio que una persona detenta respecto de bienes inmuebles; es decir, el señor Márquez, a través de su apoderado judicial, presentó copia del certificado de tradición y libertad del predio con matrícula inmobiliaria 034-29626, que la reseña en la anotación uno (1) del mismo como la que en algún momento fue titular del derecho real de dominio, como consecuencia de la adjudicación por parte del INCORA a su favor a través de la resolución 3711 de octubre 31 de 1991 la misma que fuere aportada al proceso, documentos que obran en el cd a folio 50. Estableciéndose a través de las pruebas documentales y testimoniales del solicitante, que en la actualidad el señor Márquez Díaz aún conserva el vínculo jurídico con su predio.

De otro lado, con la constancia de la consulta en la plataforma VIVANTO de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, aportada en el mismo medio magnético da cuenta que el solicitante, de conformidad con la información contenida en el SIPOD, se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas -RUV-, por hechos ocurridos en 1991. Situación que se refuerza con el documento obrante a folio 196 a 201 y que fueron suministrados directamente por la UARIV como respuesta al pedido probatorio que este despacho le hizo.

Así que, frente al presupuesto para invertir la carga de la prueba, dentro del curso del trámite judicial, que persigue los intereses del señor Márquez Díaz, atiende tales exigencias formales.

Ahora, frente a tal concurrencia de circunstancias sobrevienen dos interrogantes: 1) ¿Acreditadas las dos condiciones, acudieron al proceso terceras personas a oponerse a las solicitudes argumentando o acreditando igual condición de despojado o desplazado del mismo predio?; 2) Si se acreditaron aquellas condiciones, cuál es el objeto de invertir la carga de la prueba; es decir, de que se releva el solicitante de probar?

La primera pregunta tiene una simple respuesta: **Nadie acudió a ejercer oposición a la solicitud.** Dicho de otra forma, ante la ausencia de persona que se opusiera a la aspiración del solicitante, la excepción a la regla establecida por el artículo 78 de la ley 1448 de 2011, pasará inadvertida pues incluso, pese a ser notificado con la publicación a los terceros indeterminados que pudieran tener interés con el predio, nadie acudió al despacho a expresar su interés en el proceso¹⁷.

El segundo interrogante se contestaría de la siguiente manera: Más que se relevan de desplegar esfuerzos probatorios, lo que en efecto permite este artículo es que el solicitante pueda acogerse a las presunciones (legales y de derecho) establecidas por el legislador en un esfuerzo por dar equilibrio a la balanza de fuerzas sometidas a la inspección de la administración de justicia.

¹⁷ Folios 101 y ss del expediente.

SOBRE LOS HECHOS NOTORIOS

En materia de conflicto armado interno, no cabe duda que confluyen los elementos propios que construyen el concepto de HECHO NOTORIO; de un lado en la región de Urabá se presentó la "modificación de derecho u obligaciones" con ocasión del enfrentamiento de grupos armados ilegales; y de otro, son tan "claramente identificables" aquellas modificaciones de la realidad, que el legislador tuvo que intervenir para la reconstrucción del mundo (al menos el que está a su alcance y es de su competencia) que se vio alterado por aquel "hecho". Expresión de esa intervención y del reconocimiento de tal notoriedad es que hoy exista esta jurisdicción especializada, así como surgió la jurisdicción de justicia y paz.-

En cuanto al contexto generalizado de violencia traído al caso presente por la apoderado del solicitante, constituye en sí mismo su propia prueba; no porque tal narración de hechos provenga de la institucionalidad (UAEGRTD) sino porque es conocido a viva voz que en la Subregión del Urabá Antioqueño -así como en el resto del territorio Colombiano- la insurgencia del EPL, FARC, PARAMILITARISMO y BANDAS CRIMINALES han tenido y tienen presencia activa que lesiona intencionalmente los bienes jurídicos protegidos celosamente por normas nacionales y supranacionales.-

Como hecho notorio de este contexto entiéndase, no la victimización concreta del solicitante y su grupo familiar, ni los hechos concretos de despojo, **sino la presencia cierta y evidenciable de grupos armados en los municipios que comprenden la jurisdicción de este despacho y la capacidad de transformación, "creación, modificación o extinción de derechos u obligaciones" que tuvo y tiene ésta.** Sin embargo, dicha circunstancia, también demanda que se aprecie en una temporalidad, pues lo que se identifica como notorio respecto de una época o periodo de tiempo, puede no resultar tan notorio, respecto de otra (bien anterior o posterior a la misma); dicho de otra forma, para determinado momento histórico puede resultar notorio la ocurrencia de conflicto, mientras que para otro momento histórico, lo notorio resulta ser un ambiente de tranquilidad y convivencia pacífica.

Para el asuntos, a diferencia de lo que este despacho ha abordado en anteriores sentencias, deberá dar un paso más en la identificación y configuración del hecho notorio respecto de la región de San Pedro, pues, aunque en términos generales Urabá ha estado en "boca de todos" por su reconocida afectación por cuenta del conflicto armado, esta subregión enclavada entre tres municipios Urabaenses, tiene historiografía propia, ya que brilló tanto como baluarte guerrillero como fortín paramilitar. Hablar del corregimiento del Tomate (con incidencia en el departamento de Córdoba, Necolí y extremo Nororiental de Turbo) es semejante a hablar de Marquetalia, San Vicente del Caguán o los Montes de María, entre otros. Es decir, se trata de zonas específicas del territorio colombiano que hablan por sí solas sobre la irrefutable presencia de actores armados combatiendo entre ellos y contra la institucionalidad; y por supuesto, de la afectación de la población civil.

La UAEGRTD, como si la comprensión de hecho notorio resultara insuficiente, acompañó la solicitud con un ejercicio de recolección de la información comunitaria¹⁸, o línea de tiempo para el caso de la zona microfocalizada la 35, realizado los días 26 y 27 de marzo del año 2015, en el SENA de la Ciudad Montería, que tuvo como objetivo identificar, de manera cronológica, los principales sucesos de violencia que sufrieron los reclamantes y la comunidad de la Micro La 35, a partir de la ubicación temporal y la descripción de hechos, logrando la reconstrucción de la vida comunitaria y de las afectaciones

¹⁸ Informe Social Nro. 1 Micro La 35 (El Tomate. San Pedro de Urabá. Puya Arriba, Turbo. El Porvenir, Arboletes). Documento digital anexo con la solicitud.

generadas por el conflicto individual y colectivamente y que hacen parte del contexto en el que se generó el desplazamiento, abandono/despojo y ventas de los predios a bajo precio (Despojo por negocio privado), finalmente este trabajo recoge toda una dinámica económica, social, política y armada que da cuenta sobre el indiscutible conflicto entre guerrillas y paramilitarismo y sus objetivos por alcanzar control territorial en ciertas regiones de Urabá, especialmente la zona del corregimiento el Tomate del municipio de San Pedro de Urabá.

SOBRE LAS PRESUNCIONES LEGALES

Predica la doctrina, de manera general, que en torno al concepto de presunción, éste deriva de la expresión latina "*praesumere*" y que la misma no significa otra cosa que tener por cierto o verdadero, o inferir una circunstancia o hecho que no se halle demostrado pero cuya conclusión se logra a partir de la existencia de alguna otra circunstancia, hecho o indicio, pero en todo caso, sin tener certeza de ello.

Con las distinciones hechas en el tema anterior, es conveniente advertir también que en la tribuna doctrinal se ha ventilado un debate sobre la connotación probatoria de las presunciones, es decir, si la presunción es o no un medio de prueba. En esta oportunidad el despacho no ahondará al respecto pero si sentará, de manera clara, la base sobre la cual se cimienta toda presunción: el hecho indicador o indiciario desde el cual se obtiene otro hecho desconocido e incierto.

Este método de análisis se le reconoce como razonamiento inductivo y por su propia naturaleza lógica, éste no se mide por su poder de persuasión sino por su fuerza inductiva que no es otra cosa que llegar a ciertas conclusiones cuya credibilidad está dada por la verdad contenida en sus premisas; es decir, cuanto más aproximado a la verdad sean las afirmaciones expuestas en las premisas, podría afirmarse que más cierta puede resultar su conclusión.

Al respecto, el togado representante de los solicitantes señala que concurren, sin duda alguna las circunstancias descritas en los numerales 2º, 3 y 5, del artículo 77 de la ley 1448 de 2011, al respecto en el literal "a" del numeral 2º de aquel artículo. Reza dicha presunción que:

"se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles... a. En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes."

Para explicar la fuerza inductiva de los razonamientos de esta clase, la academia ha empleado la siguiente ilustración: Para que se pueda afirmar "que todos los cuervos son negros", es necesario que no haya posibilidad alguna de que exista algún cuervo de otro color.

Probado que existe la relación jurídica del solicitante con el predio reclamado; e incluso acreditado que el vínculo jurídico aún subsiste (pese a que la relación material no haya permanecido en el tiempo), esta no posesión material del fundo, permite inferir con razonado criterio que hubo algo (o alguna circunstancia) que llevó al señor Márquez Díaz a apartarse de su propiedad y no volver a la misma.

A tono con lo anterior, surgiría entonces el siguiente interrogante frente al caso concreto:

¿Hay alguna otra razón o circunstancia demostrada, distinta a la presencia de actores armados en la zona donde se encuentra el predio "Parcela 8" y el temor que ella produce que hubiese podido motivar el abandono de la misma, independientemente de aquella presencia armada?

A lo largo del proceso, ninguna persona acudió a controvertir tales presupuestos, así que la respuesta a la anterior pregunta tendrá que ser negativa. No hay probanza o manifestación alguna que permita considerar que la separación del señor Márquez Díaz con su predio obedeció a una razón distinta a la de la presencia armada de grupos paramilitares que, además de ostentar el poder de las armas, resuelta e inequívocamente "notificaron" a los pobladores de aquella región, sobre la "conveniencia" de abandonar sus tierras para evitar lamentables consecuencias en su vida e integridad personal, tal como lo manifestó el señor Jesús María en su declaración ante este despacho, quien además de ratificar la advertencia que le hicieron hombres armados para abandonar sus tierras, adujo que finalmente salió de su predio en compañía de su esposa y su hija en medio del fuego cruzado entre grupos armados con el fin de preservar su vida y la de su familia.

Dicho de otra forma, que el señor Jesús María haya acreditado documentalmente su relación jurídica con el predio solicitado y haya allegado prueba que le reconoce su condición de desplazado (aun cuando la misma deviene de la información registrada ante la UARIV), permite dar aplicación al art. 78 de la Ley marco de este proceso y lo relevó de la carga de probar los demás presupuestos requeridos para una orden de restitución, pues tales dos circunstancias tienen una estrecha relación con el elemento indicador que permite configurar la presunción legal, pero que en todo caso lo llevó a salir del mismo.

¿Qué es este escenario sino el hecho indicador de la presunción advertida? Como se dijo antes, tal vez la descripción de hechos concretos resulte breve, pero ello no le resta crédito a la probada salida del solicitante y su familia del predio, más aun cuando desde otras instituciones se ha venido documentando el caso concreto del señor MARQUEZ DIAZ¹⁹; y ante las circunstancias expuestas, no solo la ley dispone que dicha salida se presuma que fue motivada por aquellas sino que desde las mismas reglas de la experiencia, puede asegurarse que cualquiera que se halle en medio de "fuego cruzado" o lo circunden actos de violencia que en cualquier momento pueden tocar a su puerta, y se halle en ejercicio de sus plenas facultades mentales y que observe una debida diligencia como buen padre de familia, hará lo posible por ofrecerle seguridad y bienestar a su familia, aun si ello implica tener que abandonar sus posesiones con tal de preservar su integridad y la de los suyos.

El solicitante fue obligado a abandonar su predio en un tiempo límite y sin oportunidad alguna, cuando menos, de sacar sus enseres o pertenencias del predio, tampoco tuvo espacio para meditar si quería o no irse; simplemente le

¹⁹ Consulta Vivanto, documentos de Unidad de Justicia y Paz aportados como pruebas por la UAEGRTD en medio magnético a FI 50, y las respuestas de la Fiscalía General a folios 235 a 254.

obligaron a abandonar sus bienes, su lugar de residencia, sus labores y desplazarse.-

Por ello, este despacho tiene por cierto el abandono forzado del predio "Parcela 8" por parte del solicitante Jesús María Márquez Díaz y su grupo familiar como consecuencia del contexto cercano y vívido de violencia.

Finalmente, dado que en desarrollo de la inspección judicial, no solo no se encontró persona alguna al interior del predio, se evidenció un predio con notorias características de estar destinado a potreros, con pastos, pese a no observar ganados en el momento, según lo manifestado por campesinos son potreros explotados por un tercero que en últimas no acudió al proceso a ejercer oposición frente a la solicitud, el despacho se relevará de la necesidad de pronunciarse sobre las posibles posesiones que existieren sobre el mismo, pues tales no se probaron dentro del proceso.

EL CASO CONCRETO

Con todo lo expuesto, se concluye entonces, que los hechos que ocasionaron el desplazamiento del solicitante, se llevaron a cabo en razón de la contienda por el poder que vive este país desde hace muchos años (guerrilla - Estado - paramilitares), y que regularmente se le denomina "conflicto armado interno"; la lucha por el territorio trajo consigo un sinnúmero de violaciones de derechos humanos, en este caso a campesinos, lo que doblegó sus quereres y arraigos, dejándoles el paso libre a los armados en las tierras que eran de su propiedad y que debieron abandonar sin querer hacerlo, tal como ocurrió con el señor JESÚS MARÍA MÁRQUEZ DÍAZ y su grupo familiar.

Las personas desplazadas tienen que ser sujetos de reforzada protección por parte del Estado frente a la propiedad del predio y su patrimonio en general, pues son titulares del derecho a la restitución jurídica y material de sus tierras como medida preferente, salvo que la recuperación del estado de cosas preexistentes a los hechos victimizantes se vuelva imposible.

Como quiera que se pudo establecer el vínculo del solicitante con el predio, las circunstancias que motivaron su desplazamiento, que el abandono de su predio respondió más a la imposición -ausencia del consentimiento- que la disposición -voluntad-, y que el predio se encuentra en condiciones de ser nuevamente habitado por sus legítimos propietarios y porque la institucionalidad ha puesto la mirada en la familia del reclamante, la restitución material con un retorno acompañado por el estado, se presenta como la conclusión más razonable para menguar los agravios que aquella familia sufrió y sufre.

Teniendo en cuenta que la reparación a las víctimas debe ser adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva, la restitución material no puede quedarse en la sola disposición, por tanto deberán adoptarse una serie de medidas que armonicen con los aspectos referidos, reiterando que las mismas están dirigidas tanto a favor del señor Márquez Díaz, como de su esposa Irina Luz Vásquez Pastrana.

En cuanto a la restitución a favor del solicitante, cumpliendo lo ordenado en el parágrafo 4º del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, concordado con el artículo 17 del decreto 4829 de 2011, se dispondrá la restitución jurídica y material a favor de éste y de su esposa IRINA LUZ VÁSQUEZ PASTRANA, con cédula de ciudadanía 39.980.141; debidamente probado el vínculo jurídico con el predio como antes ya se ha señalado, a través de la adjudicación que le hiciera el INCORA en su momento, y pese a que el predio solo fue adjudicado al señor Jesús María, la misma resolución da cuenta que fuere realizada en la vigencia

del vínculo matrimonial con la señora Vásquez Pastrana, quien aunque no ejercía los roles del campo, desempeñaba un rol igual o más importante que el suyo, como lo es el rol del hogar, por eso lo menos que debe hacer el Estado es reivindicar su rol en el campo y en el hogar, y reconocer que ella es tan dueña del predio como el señor Jesús María Márquez.

Restitución del bien que se realizará por la cabida superficiaria de 18 Has y 7.847 m², como consta en la resolución de adjudicación del INCORA, y el folio de matrícula inmobiliaria, no por las 19 Has y 3666 m², que fueran georreferenciadas por la Unidad Administrativa de Restitución de Tierras territorial Apartadó Antioquia, teniendo en cuenta el interrogatorio de parte que rindiera ante este despacho el señor Jesús María Márquez, quien indica en esta declaración por donde se presenta la inconsistencia en cuanto a la porción de más georreferenciada, señala además quien es el propietario de esa porción, y los motivos del porque pudo haberse presentado ese yerro.

De las anteriores disposiciones se comunicará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo para que tome note de las mismas respecto del predio a restituir, señalándole de manera precisa que deberá proceder con la cancelación de las medidas cautelares que a la fecha afecta el bien del folio de matrícula 034-29626, así mismo en atención a la solicitud que hace el apoderado de los solicitantes, no se dispondrá la medida de protección de la ley 387 de 1997, conforme lo establece el literal "e." del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, en tanto que la misma ha debido expresarse claramente por los solicitantes, sin perjuicio que en audiencia posfallo consientan en adoptar la misma.

Se instará a la Alcaldía Municipal de San Pedro de Urabá, Antioquia, para que adopte la medida de alivio tributario a favor del solicitante y relacionado con el predio aquí restituido, entendida como condonación de pasivos fiscales y exoneración de los mismos por un tiempo razonable (al menos por el tiempo en que el predio quedará sometido a la restricción de venta por parte de los restituidos).

Finalmente, para garantizar el retorno y realización cierta de la restitución con vocación transformadora, aplicando los principios que rigen la restitución, en especial el de progresividad, así como los principios generales de la Ley 1448 de 2011, en favor de las víctimas, además de los ordenamientos que prevé el artículo 91 ibídem, Ley 387 de 1997²⁰, Decreto 4800 de 2011²¹ y demás normas concordantes, se librarán órdenes a entidades del orden municipal (San Pedro de Urabá), departamental (Antioquia) y nacional, para que incluyan, con **prioridad** y con enfoque diferencial, al señor JESÚS MARÍA MÁRQUEZ DÍAZ y su esposa IRINA LUZ VÁSQUEZ PASTRANA en los programas de atención, prevención y protección dispuestos por las distintas instituciones para la población desplazada y adulto mayor, así como a su grupo familiar inscrito en el RTDAF.

Para una articulación y armonización en la participación de todas las instituciones en la ejecución de la oferta institucional para quienes son restituidos en sus derechos sobre la tierra, se oficiará a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que, en su condición de coordinador del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas –SNARIV- y de manera coordinada y conjunta con la UAEGRTD, como entidad que se ocupó de la representación y acompañamiento a los aquí restituidos, convoquen a las entidades del estado que integran el sistema y,

²⁰ por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y esta estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia.

²¹ Por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones.

una vez hayan realizado un estudio de las condiciones actuales de subsistencia y carencias de los dos grupos familiares de restituidos, diseñen un plan de atención y reparación integral que tenga en cuenta la necesidad de atención de servicios públicos básicos, cobertura en salud, programas de formación y capacitación para éstos y los hijos de los restituidos que deseen explotar económicamente el predio, garantías para una vivienda digna (en la modalidad de reconstrucción, adecuación, construcción o subsidio de vivienda), programas de generación de recursos con vocación agrícola, piscícola o pecuaria, para su auto sostenimiento y la voluntad de los retornados. De la misma forma se comunicará esta sentencia al Comité de Justicia Transicional del municipio de San Pedro de Urabá para que articule con el SNARIV una oferta integral y consensuada.

En cuanto a los pasivos financieros que está soportando a la fecha el predio "PARCELA 8", su saneamiento estará a cargo del mismo FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS.

El plan integral, que deberá presentar en conjunto la UARIV y LA UAEGRTD ante este despacho el próximo dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018) en audiencia pos fallo, se elaborará considerando la atención, consolidación y estabilización socioeconómica de la población desplazada, e indicará de forma clara y expresa el componente de la oferta que cada entidad estatal responsable deberá proveer (tipo de apoyo, cantidad, periodicidad, etc.), de acuerdo con las funciones de cada una de las entidades del SNARIV, según se encuentren establecidas en la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, sus decretos reglamentarios, los decretos 4633, 4634 y 4635 de 2011 y en el acto de creación de las mismas, y se articulan en la Ruta Única de Atención, Asistencia y Reparación Integral que establece el acceso a las medidas de atención, asistencia y reparación contempladas en la Ley. Así mismo deberán advertir si el plan de atención integral que diseñen, requiere de la vinculación de alguna(s) otra(s) entidad(es) que no integra(n) el SNARIV para que el despacho disponga su participación.

Con fundamento en los artículos 91 y 102 de la ley 1448 de 2011 esta Judicatura se reserva la facultad de emitir cualquier orden posterior que permita el cumplimiento de los fines de la ley y de esta sentencia, esto es: UNA RESTITUCIÓN INTEGRAL, CON VOCACION TRANSFORMADORA Y CON GARANTIA DE NO REPETICION.-

En lo que se refiere a las posibles afectaciones a las que se puede ver sometido el predio "PARCELA 8" por cuenta de la zona de explotación minera señalada por la Unidad de Restitución de Tierras, cabe advertir que por la ANH reiteradamente ha manifestado al despacho en otros procesos que: *"ante la eventualidad que se llegase a verificar que dentro del predio objeto de restitución se adelanten actividades con ocasión de la celebración de un contrato para la exploración y producción de Hidrocarburos, [y] esto en ningún caso afecta el desarrollo del proceso de Restitución ni los derechos de los solicitantes"*, debe recordarse el concepto de propiedad del estado sobre el subsuelo del territorio Colombiano (que en todo caso no es una afirmación nueva -pues, además de los antecedentes legislativos de la corona española, se conocen registros de legislación propia, sobre la materia, desde 1823- que nuestra Constitución Política recoge como norma vigente), pues éste no pugna con el derecho a la propiedad privada del solicitante y, eventualmente, pugnaría con el derecho fundamental a la restitución que esta sentencia le reconoce al señor Márquez Díaz y a la señora Vásquez Pastrana, si y solo si, ello les significara un impedimento cierto en el uso y explotación de su predio.

Por parte de la Corte Constitucional, se ha ratificado el alcance constitucional -valga la redundancia- de la propiedad estatal sobre el subsuelo y los recursos naturales no renovables y en su sentencia de C-983 de 2010 dejó claro que: *"ha analizado el régimen legal de propiedad de los recursos mineros, establecido en los artículos 5º, 7º y 10 de la Ley 685 de 2001, determinando la constitucionalidad del precepto que estatuye que los minerales de cualquier clase y ubicación, yacentes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos."* y que en virtud de ello *"el Estado se encuentra facultado para establecer una serie de políticas de planificación dirigidas a la protección ambiental y de la biodiversidad, en armonía con el aprovechamiento de los recursos naturales (artículos 80). Todo lo anterior, en armonía con la función ecológica de la propiedad -artículo 58 CN-, el respeto por el derecho a un medio ambiente sano, y la protección del medio ambiente, y de conformidad con los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226)"*.

Por lo anterior, y advertido que el título minero se encuentra cancelado²² es innecesario emitir mayores consideraciones al respecto, y finalmente no se accederá a la solicitud de cancelación del título minero, sin embargo esta providencia se pondrá en conocimiento de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, Agencia Nacional de Minería y de la Gobernación de Antioquia, para que en lo sucesivo y en lo relativo al uso y aprovechamiento del suelo y el subsuelo, sea en virtud de títulos ya otorgados o por los que llegare a otorgar, tengan en cuenta a los restituidos para efectos de no comprometer sus derechos aquí restablecidos.

Infórmesele al Centro de Memoria Histórica, de lo aquí decidido para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en la vereda "Tomate" del Corregimiento "El Tomate", del municipio de San Pedro de Urabá, Antioquia.-

Igualmente se solicitará a las autoridades militares y policiales que, de ser necesario y en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional, presten seguridad y apoyo a los restituidos para garantizar lo dispuesto en este fallo y su ingreso al predio tan pronto se proceda con la entrega material del mismo. Así mismo se requerirá de presencia en aquella diligencia de entrega material.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE APARTADO ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: RECONOCER la calidad de víctima y **PROTEGER** el derecho fundamental a la RESTITUCIÓN de TIERRAS al señor **JESÚS MARÍA MÁRQUEZ DÍAZ**, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. **8.172.847** y a la señora **IRINA LUZ VÁSQUEZ PASTRANA**, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. **39.980.141** y su núcleo familiar para el momento del despojo conformado por su hija Mary Cruz Márquez Vásquez, con cédula de ciudadanía 1.041.260.081, como consecuencia del abandono del predio de su propiedad

²² Información consolidada del archivo INFORME_TECNICO_PREDIAL_PARCELA 8. (Medio digital) y medio físico a folios 22 reverso, 186 a 188.

innominado pero identificado como "PARCELA 8", ubicado en la vereda "Tomate" del Corregimiento "El Tomate" de San Pedro de Urabá – Antioquia.

SEGUNDO: ORDENAR en favor de los señores **JESÚS MARÍA MÁRQUEZ DÍAZ, IRINA LUZ VÁSQUEZ PASTRANA** y a los demás miembros de su núcleo familiar, en su calidad de propietarios, la **RESTITUCIÓN JURÍDICA Y MATERIAL** del predio innominado pero identificado como "PARCELA 8", ubicado en la Vereda "Tomate" del corregimiento El Tomate del municipio de San Pedro de Urabá y que responde al folio de matrícula inmobiliaria 034-29626 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Turbo; al igual que se asocia a la cédula catastral 665 2 006 000 0007 00039 0000 00000 y que cuenta con una cabida superficiaria de 18 Has y 7.847 m², en virtud de las consideraciones expuestas en esta sentencia.

TERCERO: DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que afecten el inmueble individualizado en el numeral SEGUNDO de esta sentencia.

CUARTO: Se **ORDENA** al **FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS**, salir al saneamiento de deudas fiscales, financieras y de servicios públicos que soporte el predio identificado e individualizado en el numeral SEGUNDO de esta sentencia; de contera se **DECRETA** la cancelación de todos los gravámenes, que afecten los mismos.

QUINTO: De conformidad con el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, el predio aquí restituido queda sometido a la prohibición allí prevista con la excepción de su parágrafo.

SEXTO: OFICIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo – Antioquia para que proceda de la siguiente manera, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo:

1. Inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria 034- 29626 esta sentencia;
2. Inscriba, de manera expresa, las órdenes contenidas en los ordinales SEGUNDO, TERCERO, QUINTO y SEXTO de esta providencia en el mismo folio de matrícula inmobiliaria;
3. Cancele en el folio de matrícula inmobiliaria 034-29626 las anotaciones asociadas a las medidas cautelares ordenadas por cuenta del trámite administrativo adelantado por la UAEGRTD y las que se dispusieron en este proceso.
4. Expeda y remita con destino a este despacho, dentro de los siguientes diez (10) días al recibo del oficio que ponga en conocimiento esta sentencia, certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria 034-29626 en los que se observe el cumplimiento de estas órdenes.

SEPTIMO: OFICIESE a la Alcaldía Municipal de San Pedro de Urabá, Antioquia, para que a favor de los restituidos, de datos civiles consignados en esta sentencia y respecto del predio que se le restituye con esta sentencia, también identificado en la misma. De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se **PROCEDA**, como mecanismo de reparación en relación con la carga tributaria que generare el predio restituido, la **CONDONACIÓN** del pago de IMPUESTO PREDIAL causado a la fecha adeudados, así como **EXONERACIÓN** de cualquier otra tasa o contribución, por el período de dos (2) años calendario comprendidos entre enero primero (1º) de dos mil dieciocho (2018) y diciembre treinta y uno de dos mil diecinueve (2019).

OCTAVO: OFICIESE a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –**UAEARIV**- para que, en su condición de

coordinador del **SNARIV**, y junto a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –**UAEGRTD**- convoquen a las entidades del estado que integran el sistema y diseñen un plan integral de reparación, acompañamiento y atención de los señores **JESÚS MARÍA MÁRQUEZ DÍAZ** y su pareja al momento del abandono del predio la señora **IRINA LUZ VÁSQUEZ PASTRANA**, junto con su grupo familiar, teniendo en cuenta los criterios expuestos en la parte motiva de esta decisión.

NOVENO: OFICIESE a la Alcaldía Municipal de San Pedro de Urabá, a la Gobernación de Antioquia y al Gobierno Nacional a través de la UARIV, para que incluyan con **prioridad** y con enfoque diferencial dada su condición de víctimas y de adulto mayor, a los señores **JESÚS MARÍA MÁRQUEZ DÍAZ** y su pareja al momento del abandono del predio la señora **IRINA LUZ VÁSQUEZ PASTRANA** en los programas de atención, prevención y protección dispuestos por las distintas instituciones para la población desplazada.

DECIMO: OFICIESE al Comité de Justicia Transicional de San Pedro de Urabá, para que articule con el SNARIV una oferta integral y consensuada en los términos del numeral NOVENO de la parte resolutive de este fallo.

DECIMO PRIMERO: En virtud del literal “p” y parágrafo 1º del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, así como del artículo 102 ibídem, se DISPONDRÁN todas las medidas que se resulten necesarias tomar para que el derecho a la restitución y reparación de las víctimas, sea efectivo.

DECIMO SEGUNDO: Para la restitución material del predio al solicitante y a su grupo familiar, el despacho podrá comisionar a los juzgados promiscuos Municipales Reparto, de San Pedro de Urabá Antioquia, para que procedan a hacer efectiva la entrega material del predio con acompañamiento de la fuerza pública, de funcionarios de la UAEGRTD y de la institucionalidad que se disponga, en los términos del artículo 100 de la ley 1448 de 2011. La UAEGRTD deberá proveer todos los medios necesarios para que la autoridad judicial cumpla con la entrega.

DECIMO TERCERO: Se fija como fecha para **audiencia POS FALLO** con la Directora Territorial Urabá de la UARIV y la Directora Territorial Antioquia de la UAEGRTD, el día **MARTES DIECISÉIS (16) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), a las nueve de la Mañana (9:00 a.m.)**, en la sala única de audiencias del edificio de los juzgados Civiles Especializados en Restitución de Tierras de Apartadó para que presenten, en presencia del apoderado de los restituidos y de los restituidos, el plan integral de atención y estabilización de los señores **JESÚS MARÍA MÁRQUEZ DÍAZ**, su pareja al momento del abandono del predio la señora **IRINA LUZ VÁSQUEZ PASTRANA** y su grupo familiar, reconocidos en esta sentencia. Dicho informe deberá hallarse acompañado de la caracterización e identificación de carencias que permitan establecer la ruta asistencial a seguir

DECIMO CUARTO: Si resultare necesario se **ORDENARA** a las autoridades Militares y Policiales que, en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional, presten seguridad y apoyo a los restituidos para garantizar lo dispuesto en esta sentencia y lo que se llegare a disponer en razón a la conservación de competencia por parte de este despacho.

DECIMO QUINTO: NO SE ORDENA la nulidad del título minero por lo expuesto en esta sentencia, sin embargo se **ORDENA** poner en conocimiento de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, Agencia Nacional de Minería y Gobernación de Antioquia el presente fallo, para que en lo sucesivo y en lo relativo al uso y aprovechamiento del suelo y el subsuelo, se tenga en cuenta lo dicho en las consideraciones de ésta.

DECIMO SEXTO: INFORMAR de lo aquí decidido al Centro de Memoria Histórica, para que en el marco de sus funciones realice el trabajo de investigación y documentación de los hechos ocurridos en la vereda "Tomate" del Corregimiento "El Tomate" del municipio de San Pedro de Urabá, Antioquia. Para la audiencia pos fallo señalada en el numeral DECIMO TERCERO de esta sentencia, deberá presentar informe de avance en dicho trabajo.

DECIMO SEPTIMO: NOTIFICAR personalmente o a través de oficio, a los restituidos por intermedio de su Apoderado Judicial adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a la Procuraduría de Restitución de Tierras y al Representante Legal del municipio de San Pedro de Urabá, Antioquia.

DECIMO OCTAVO: NOTIFIQUESE a los demás interesados mediante edicto publicado en la secretaría de este despacho, en los términos que establece el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


OSCAR ORLANDO GUARIN NIETO
Juez

**JUZGADO 1° CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS DE APARTADO**

La anterior Sentencia fue notificada en **ESTADOS** Nro. 184 fijado en la secretaría del Despacho hoy **19 de diciembre de 2017** a las 08:00 a.m.


Secretaría.-